

**LEY DE 23 DE MARZO DE 1999**

**HUGO BANZER SUAREZ**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**D E C R E T A :**

**CORREDORES DE EXPORTACION DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y  
TELECOMUNICACIONES DE NECESIDAD NACIONAL**

**Artículo Primero-** De conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la Constitución Política del Estado y Artículo 2° de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, se declara en forma expresa, de necesidad nacional y se autoriza a personas extranjeras individuales o colectivas que constituyan empresas con capital exclusivamente extranjero o mixto, obtener y poseer mediante concesiones extensiones de suelo necesarias para la construcción y operación de ductos para el transporte comercialización de hidrocarburos y sus derivados, dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional en el perímetro de los corredores que se detallan en el anexo I de la presente Ley.

**Artículo Segundo-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 25° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 2° de la Ley de Electricidad N° 1604 de fecha 21 de diciembre de 1994, se declara en forma expresa de necesidad nacional y se autoriza a las personas extranjeras individuales o colectivas que constituyan empresas con capital exclusivamente extranjero o mixto obtener y poseer mediante concesiones, extensiones de suelo necesarias para la construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional en el perímetro de los corredores que se detallan en el anexo I de la presente Ley.

**Artículo Tercero-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 25° de la Constitución Política del Estado se declara, en forma expresa, de necesidad nacional y se autoriza a personas extranjeras individuales o colectivas que constituyen empresas con capital exclusivamente extranjero o mixto obtener y poseer extensiones de suelo necesarias mediante concesiones, para la construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la transmisión de datos, señales, imágenes, sonido e información en general por cualquier medio o sistema de telecomunicaciones, dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional en los perímetros de los corredores que se detallan en el anexo 1 de la presente Ley.

**Artículo Cuarto-** En caso de que las concesiones afecten al patrimonio privado, por tratarse de proyectos de necesidad y utilidad pública, se procederá a la expropiación conforme a Ley.

**Artículo Quinto-** Las extensiones de suelo concedidas al amparo de la presente Ley, no podrán ser utilizadas para un fin distinto a los previstos en los artículos precedentes bajo pena de reversión en beneficio del Estado.

**Artículo Sexto-** Las concesiones y licencias, para el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Ley, serán otorgadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial del 28 de octubre de 1994 y leyes sectoriales correspondientes, previo informe favorable del Ministerio respectivo. Las concesiones tienen por tiempo de duración el mismo que establece el contrato. El plazo máximo de las concesiones es de 40 años.

**Artículo Séptimo.-** Los concesionarios de los corredores de exportación, con el propósito de contribuir al desarrollo integral del país deberán priorizar el transporte de los recursos energéticos nacionales y alentar en las regionales aledañas a los corredores de exportación, proyectos de desarrollo comunitario y los que generen valor agregado en el territorio nacional.

**Artículo Octavo-** En la extensión que comprenda las concesiones, se deberá incorporar las tecnologías más adecuadas en la construcción e implementación de las instalaciones preservando el medio ambiente y la biodiversidad. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Roger Pinto Molina, Luis Llerena Gamez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ**, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Müller Costas, Jorge Pacheco Franco, Erick Reyes Villa Bacigalupi.

**ANEXO I DE LA LEY N° 1961**  
**CORREDORES DE EXPORTACION**

ZONA	BRASIL	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
19	BR-C1	439000	8789000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		700000	8856000
20	BR-C2	175000	8914000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		253000	8785000
20	BR-C3	400000	8614000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		622000	8503000
21	BR-C4	312000	8195000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		341000	8133000
21	BR-C5	426000	7941000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - BRASIL	
		3990000	7856000
ZONA	PARAGUAY	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
20	PA-C1	543000	7565000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - PARAGUAY	
		632000	7830000
ZONA	ARGENTINA	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
20	AR-C1	245000	7557000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - ARGENTINA	
		458000	7568000
ZONA	CHILE	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
19	CH-C1	451000	8069000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - CHILE	
		492000	8000000
19	CH-C2	549000	7700000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - CHILE	
		616000	747500
ZONA	PERU	COORDENADAS U.T.M.	
		X	Y
19	PE-C1	495000	8699000

		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - PERU	
		532000	8598000
19	PE-C2	501000	8421000
		LIMITE INTERNACIONAL BOLIVIA - PERU	
		439000	8089000

**MAPA DEL ANEXO I LEY N° 1961**

